



CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-330/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de julio de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-330/2020

ACTOR: SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER

INCOADA: ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-330/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER**, de fecha 30 de enero de 2020, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA**, por presuntas faltas y conductas ilícitas, contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA, en contra del partido y del hoy actor.

RESULTANDO

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER**, en fecha 30 de enero de 2020.

Como actos que generan agravio, la **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER** manifiesta:

- La **OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES** inherentes al cargo que la quejosa ostenta como Secretaria de Arte Y Cultura e Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental Privada**, consistente en las copias simples de los mensajes de texto telefónicos a través de los cuales se informó a la hoy actora, acerca de las diferentes sesiones en las cuales presuntamente no se realizó convocatoria ni se realizó la notificación de manera formal.
2. **La Documental Pública**, consistente en la copia simple de la credencial que identifica como protagonista del cambio verdadero a la quejosa.
3. **La Prueba Circunstancial**, consistente en *“la acreditación de hechos conocidos y con los que se pretende de manera deductiva se aprecien hechos desconocidos”*.
4. **La Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca el esclarecimiento de los hechos
5. **La instrumental de actuaciones**

TERCERO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida presentada por el **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-HGO-330/2020** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 24 de noviembre de 2020, notificado vía correo electrónico y correo postal a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL;**

ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. Del acuerdo de preclusión de derechos. En fecha 22 de enero de 2021, esta Comisión, en virtud de que los acusados no remitieron documento alguno dando contestación a lo solicitado a través del acuerdo de admisión mencionado, emitió acuerdo de Preclusión de derechos respecto a los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA,**

QUINTO. Del acuerdo de citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 22 de febrero de 2021, emitió acuerdo de citación a audiencia, citando a las partes para que compareciesen a través de la plataforma zoom, y se llevaran a cabo en fecha 16 de marzo de 2021, aquellas contempladas en el artículo 88 y 88 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEXTO. De la audiencia de conciliación. Se citó a ambas partes a acudir el día 16 de marzo del 2021, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario. A dicha audiencia asistieron:

Por la parte actora la C. SANDRA MARÍA ORDAZ OLIVER quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con clave de elector [REDACTED];

Por la parte acusada no asistió persona alguna por lo que en la misma se certificó la incomparecencia de los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la citación mencionada.

Es así que, por única ocasión y a petición de la parte actora se difirió la audiencia señalada por esta Comisión, llevándose a cabo en fecha 08 de junio de 2021, donde de igual manera únicamente asistió la parte actora por lo que se realizó la diligencia en la fecha acordada, desahogándose las mismas con las constancias ofrecidas por la actora

Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas debido a la incomparecencia de los acusados, durante

la citada audiencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio por concluida la misma, procediendo a la siguiente etapa procesal.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con al tratarse de actos tendientes a mermar EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES inherentes al cargo que la quejosa ostenta como secretaria de Arte Y Cultura e Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo, y al haberse realizado en reiteradas ocasiones el menoscabo señalado y en diversas fechas consecuentes, se entiende que la afectación generada a la misma es de tracto sucesivo por lo que las faltas señaladas se encuentran impugnadas en tiempo y forma, sirviendo como precedente judicial el identificado con el numero 6/2007 que se titula *“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”*:

“Noelia Hernández Berumen

vs.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Cuarta Época”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA,** ya que supuestamente estos realizaron acciones tendientes a generar la obstrucción en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que la quejosa ostenta como Secretaria de Arte Y Cultura e Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41

párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Declaración de Principios numerales 2, 3, 5, 6 y 8.
- b. Estatuto artículo 3° inciso c), 5° inciso b), 6° inciso h), 47°, 53° inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- c. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, artículos del 26° - 36°. Y demás que resulten aplicables al caso concreto en el ejercicio de las facultades de la presente Comisión

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprende que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, 6° y 53° de nuestro estatuto, se establece que las y los integrantes de morena deben de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los Documentos básicos de Morena así como conducirse en apego a lo establecido en los Principios de este Instituto Político Nacional, situación que se desprende de la posible obstrucción de del ejercicio de las facultades que posee la actora como Secretaria de Arte y Cultura, por lo que, de conformidad con los hechos presentados por el actor, pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, toda vez que, de configurarse, los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA,** estarían lesionando el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y en este caso el representante popular por Morena, afectando así de manera directa con los derechos y esfera jurídica con la que cuenta la C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER, consistiendo así en posibles situaciones que de resultar ciertas actualizan posible violencia política en razón de género.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL

JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto, reglamento y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado la promovente.

Es así, que de la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-HGO-330/2020**, se desprende que los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA** no han cumplido con lo establecido por los artículos 3°, 6° y 53° de nuestro estatuto, ya que en estos se establece que las y los integrantes de Morena deben conducirse en todo momento como dignos integrantes de este Instituto Político Nacional, así como conducirse con acciones que se

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

presuman, coinciden con el cambio propuesto con el actuar y principios del mismo, proponiendo así un ambiente pacífico y de tolerancia como miembros del Comité Ejecutivo Estatal y como protagonistas del cambio verdadero, por lo que, esto de conformidad con los hechos presentados por el actor, ya que puede presumirse que los actos realizados por los acusados no son guiados por lo expuesto, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER** afirma que el los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA,** realizaron actos consistentes en:

- 1. Obstrucción de las facultades que le son conferidas como Secretaria de Arte y Cultura.**
- 2. Omisión de convocar a reuniones intrapartidistas con el debido apego al Estatuto de MORENA.**
- 3. Violencia Política en razón de género, en su dimensión de obstrucción al debido ejercicio del encargo)**

Por lo cual, se presume la posible existencia de una serie de presuntas conculcaciones a la normatividad intrapartidaria de este Instituto Político Nacional, incurriendo de esta manera en una falta sancionable por esta Comisión, del mismo modo, se desprende como agravio total la obstrucción del ejercicio de la facultades con las que la actora cuenta como Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, al no convocarse a la misma a diversas “reuniones” o sesiones llevadas a cabo por las y los acusados sin haber comunicado a la parte actora de la realización de las mismas para llevar a cabo el debate y expresar las opiniones y puntos de vista igualitarios a los que cada una de los miembros del citado comité tienen derecho.

Por lo que, en virtud de lo expuesto por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su numeral 3.3, señala que, como definición de la misma resulta acertada la siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”

Siendo así que, en virtud de lo expuesto esta Comisión tendera el presente medio con la observancia del protocolo citado, así como las leyes y mecanismos establecidos para la correcta resolución de este.

Finalmente es importante externar que, de lo que se aprecia en el presente medio de impugnación, consistiendo en el escrito de queja presentado por la actora y demás actuaciones que constan en el expediente, se considera que el agravio expuesto por la parte actora resulta **Infundado** al no encontrarse menoscabo evidente y acciones tendientes a generar un agravio y en el ejercicio de las funciones de su cargo, ni en contra de la misma por el hecho de ser mujer, o en razón de su género, ya que, las diversas reuniones a las que hace referencia la actora en su escrito inicial no se encuentran vestidas con la formalidad para realizar el ejercicio de sus facultades, esto es que, si bien, de los hechos expuestos se desprende que los acusados realizan reuniones previas a las sesiones establecidas en el artículo 32 y demás referentes en el estatuto de Morena, también lo es que la libre discusión y debate de los mismos corresponde a su libertad de realizar las mismas sin generan un impacto formal ni dirigido a generar una desproporcionalidad en el ejercicio de los demás miembros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo; ergo, las reuniones llevadas a cabo por ciertos miembros del Comité mencionado que van más allá de las establecidas por el estatuto y el ejercicio de sus funciones no resultan sancionables por esta Comisión al exceder el ejercicio de las facultades propias.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental Privada**, consistente en las copias simples de los mensajes de texto telefónicos a través de los cuales se informó a la hoy actora, acerca de las diferentes sesiones en las cuales presuntamente no se realizó convocatoria ni se realizó la notificación de manera formal.
2. **La Documental Pública**, consistente en la copia simple de la credencial que identifica como protagonista del cambio verdadero a la quejosa.
3. **La Prueba Circunstancial**, consistente en *“la acreditación de hechos conocidos y con los que se pretende de manera deductiva se aprecien hechos desconocidos”*.
4. **La Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca el esclarecimiento de los hechos

5. La instrumental de actuaciones

OCTAVO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Desahogo de la prueba Documental Privada, consistente en las copias simples de los mensajes de texto telefónicos a través de los cuales se informó a la hoy actora, acerca de las diferentes sesiones en las cuales presuntamente no se realizó convocatoria ni se realizó la notificación de manera formal.

Se da cuenta de la mención en el escrito de queja, de la prueba Documental Privada ofrecida de este modo por la parte actora, consistente en las conversaciones a través de las cuales la parte actora fue informada de las diversas sesiones realizadas sin haber sido convocada a las mismas, ahora bien, por lo respecta al ofrecimiento de la misma prueba, en estricto sentido y por resultar la concepción de la Prueba Documental Privada ambigua en la descripción otorgada por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su artículo 60², se admitió la misma en el sentido que fue ofrecida sin embargo el mismo reglamento en su artículo 78^o y 79^{o3} advierte las características que posee la presente prueba para ser desahogada y valorada como Prueba Técnica por lo que de acuerdo a la valoración contemplada en el artículo 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente prueba no acredita fehacientemente los hechos que la actora acompaña a las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación, sirviendo como sustento las jurisprudencia 4/2014, que a la letra dice:

“Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

² **Artículo 60.** Se considera como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados en el artículo que antecede.

³ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época.”

Por lo que, las pruebas exhibidas por si solas no acreditan los hechos que fijan la litis del presente medio de impugnación, esto aunado a que, la prueba fue ofrecida más su exhibición no fue realizada en tiempo y forma al no encontrarse registro alguno en el expediente, por lo que la prueba carece de valor probatorio.

Desahogo de la prueba Documental Pública, consistente en la copia simple de la credencial que identifica como protagonista del cambio verdadero a la quejosa.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

Desahogo de Prueba Circunstancial, consistente en “la acreditación de hechos conocidos y con los que se pretende de manera deductiva se aprecien hechos desconocidos”; Prueba Instrumental de Actuaciones; y Prueba Presuncional legal y Humana.

Esta Comisión certifica el ofrecimiento de la prueba “Circunstancial” ofrecida por la parte actora, sin embargo se desprende de la sola lectura de la misma que, esta enfatiza su exhibición a la realización de probanzas categóricamente similares a las pruebas ofrecidas como la

Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones por tratarse de mecanismos que consisten los razonamientos y valoraciones de carácter **deductivo o inductivo**, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, así como el conjunto de documentos públicos y privados que integran el expediente. Por lo que las Presentes Pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza y se atienden a lo estrictamente planteado en el presente curso.

Finalmente, una vez expuesto lo anterior, esta Comisión determina que de las pruebas desahogadas, así como en razón de lo actuado en el presente medio de impugnación, no se desprenden actos tendientes a realizar un menoscabo en la esfera jurídica de la parte actora, así como de nuestro Instituto Político, por lo que serán considerados al momento de dar el fallo, esto de conformidad con lo expuesto en el artículo 22, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 54 del Estatuto de Morena, y 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como las manifestaciones realizadas por los acusados, de manera conclusiva no se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados por no haberse alcanzado de manera fehaciente la probanza, ni haberse ofrecido instrumento concluyentes en el presente caso que significaran una clara aportación para fundamentar el presente fallo.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de los integrantes un órgano de MORENA, resultando el agravio hecho valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio expuesto en la presente resolución consistente en la **OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES** inherentes al cargo que la quejosa ostenta como Secretaria de Arte Y Cultura e Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo, resulta **INFUNDADO**, por lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO**, esto derivado de que, al caso no resultan aplicables ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la ley modelo interamericana sobre violencia política contra las mujeres ya que no se advierte limitación

arbitraria alguna en el uso los recursos o atribuciones inherentes al cargo público que ocupa la quejosa, no existiendo impedimento en el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad⁴.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprendió que la parte actora, en su apartado de hechos exponía la supuesta realización de reuniones por parte de algunos miembros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, a las que la misma no recibió invitación alguna, siendo así que, al percibir un posible menoscabo en el ejercicio de sus funciones como miembro del Comité Ejecutivo Estatal, se presentó un escrito de queja manifestando su inconformidad con 3 puntos que generaban el agravio, de los cuales, de manera toral se desprende que consistían en la supuesta obstrucción del ejercicio de la facultades con las que la actora cuenta como Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, como secretaria de Arte y Cultura, la C. Sandra María Ordaz Oliver, en concordancia con el artículo 32°, inciso k, es la encargada de coordinar el sector de artistas y trabajadores de la cultura de Morena, correspondiendo a la misma generar vínculos para promover el interés y la participación en este ámbito hacia nuestro partido, impulsando así las actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de nuestro partido en el Estado. Por lo que, para la realización de las facultades conferidas en el mismo artículo, las sesiones que celebrará el Comité se realizarán como está estipulado. Por lo que, de acuerdo con lo expuesto por la actora, las obligaciones inherentes a su cargo en dichas reuniones y en la toma de decisiones se ven mermadas por los incoados al no haber sido contemplada para la realización de las mismas sin que estas se tratasen de las sesiones previstas por el Estatuto.

El Estatuto señala que el Comité Ejecutivo Estatal *“Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, **garantizando la paridad de género...**”* siendo así que los actos esgrimidos presuntamente recaían en una afectación a la parte actora, así como al mismo Estatuto de Morena, por lo que, una vez habiéndose realizado el análisis de

⁴ Artículo 6.- Manifestaciones de la violencia política.

Son ‘actos de violencia política contra las mujeres’, entre otros, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

(...) a. – q.

r. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

...

t. Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

...

v. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.

los agravios expuestos así como realizado la precisiones correspondientes en el considerando NOVENO de la presente resolución, esta Comisión advirtió que: De análisis del caudal así como en los autos no se cuenta con elementos suficientes para dirimir la contienda, por lo que en uso de los principios de legalidad, de igualdad de oportunidades para la prueba y de contradicción, no se corrobora con las pruebas ofrecidas ninguno de los actos que generaran agravio o menoscabo en la esfera jurídica del actora.

Finalmente, desahogadas las diligencias antes mencionadas y por no vincularse el caudal probatorio con los hechos expuestos por la actora, el estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha sido analizado el agravio expuesto por la parte actora, este se considera **INFUNDADO** por lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER**, en contra de los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Esta Comisión **ABSUELVE** a los **CC. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS, CARLOS ALEJANDRO MENDOZA ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL; ANDRÉS CABALLERO CERÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL; Y MARTIN SANDOVAL SOTO, SECRETARIO NACIONAL DE MORENA**, de los actos y comisiones que se le atribuían en el presente proceso.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-HGO-330/2020.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

El criterio mayoritario sostuvo que los agravios de la parte actora son infundados, sin haber realizado un estudio de fondo de los agravios y desestimando los señalamientos de violencia de género ejercidos en su contra.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

La Resolución aprobada por la mayoría adolece de un estudio de fondo y fundamentación adecuados, a raíz de que no se realiza el estudio individual de los múltiples agravios de la actora, ni se juzga con perspectiva de género conforme es adecuado en los casos en los que se denuncie la presunta comisión de violencia de género en contra de la denunciante.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

Las relaciones humanas están basadas frecuentemente en el poder, el cual, al no ser un objeto no se posee, sino que se *ejerce*.

La forma en la que se ejerce se encuentra determinada por condiciones de identidad y factores como la edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras. Dependiendo de la concurrencia de estas condiciones y otras características, una persona puede experimentar un nivel de opresión o subordinación mayor¹.

El poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su

¹ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

existencia². El poder que una persona ejerce es restado de otra y, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella (Lagarde, 1997, p. 53). Es así como el ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas y/o violentas, que coloca siempre a una persona en posición de desventaja frente a otra.

Por lo que hace a la diferenciación binaria entre hombres y mujeres, debe tenerse presente que no es la distinción en sí misma la que crea una distribución desigual de poderes, lo que origina las desigualdades que usualmente impactan con mayor violencia en la vida de las mujeres, es la valoración desigual que se hace de las personas en función del sexo que les fue asignado al nacer (Lagarde, 1997, p. 54), lo cual está vinculado con normas sociales y culturales sobre lo que cada uno de los sexos debe o no debe hacer, y lo que se espera de ellas y ellos.

A raíz de la evolución de los estudios respecto a cómo afecta la aplicación de la ley a mujeres y hombres, se ha descubierto que los impactos que alcanza suelen tener impactos diferenciados que se encuentran basados frecuentemente en las desigualdades de género que permean en todos los aspectos de la sociedad. Es necesario decirlo: el sistema jurídico mexicano es desigual y no favorece por sí mismo al acceso de las mujeres a una vida con mayor justicia y dignidad.

Ante ello se ha vuelto necesario que todos los órganos jurisdiccionales en el país —tal como el nuestro— y a la luz de las obligaciones que nos impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establezcamos de manera oficiosa el juzgar con perspectiva de género**, tal como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de las siguientes directrices:

- A. ...
- B. ...
- C. Se **deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima**, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros;
- D. ...

² LAGARDE, M. (1997), Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia, pp. 68-70, 2a. ed., Madrid, Grafistaff.

- E. **Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Como es evidente, la resolución no hizo uso de estos elementos esenciales, ni tampoco realizó un estudio de fondo de los agravios que presuntamente podrían acreditar la comisión de violencia por razón de género en contra de la actora, siendo el único elemento que aportó la sentencia el siguiente:

«Por lo que, en virtud de lo expuesto por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su numeral 3.3, señala que, como definición de la misma resulta acertada la siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”

Siendo así que, en virtud de lo expuesto esta Comisión tendera el presente medio con la observancia del protocolo citado, así como las leyes y mecanismos establecidos para la correcta resolución de este.

*Finalmente es importante externar que, de lo que se aprecia en la presente medio de impugnación, consistiendo en el escrito de queja presentado por la actora y demás actuaciones que constan en el expediente, se considera que el agravio expuesto por la parte actora resulta **Infundado** al no encontrarse menoscabo evidente y acciones tendientes a generar un agravio y en el ejercicio de las funciones de su cargo, ni en contra de la misma por el hecho de ser mujer, o en razón de su género, ya que, las diversas reuniones a las que hace referencia la actora en su escrito inicial no se encuentran investidas con la formalidad para realizar el ejercicio de sus facultades [...]».*

Esto, a pesar de que la queja fue iniciada dado el reiterado impedimento que presuntamente se ha efectuado en contra de la actora, derivado de la falta de puntual

convocatoria a las reuniones del Comité Estatal del que forma parte, como lo establece el Estatuto de nuestro instituto político.

Adicionalmente es relevante señalar que a pesar de haberse denunciado la presunta comisión de violencia por razón de género en contra de la actora, las audiencias de desahogo de pruebas fueron convocadas de manera conjunta y no separadas, por lo cual tampoco se tomaron las medidas necesarias para que la actora no compareciera en el mismo día y momento que sus acusados, a fin de evitar cualquier medida de intimidación en su contra, vulnerando también el derecho de las víctimas a comparecer ante este órgano colegiado con total seguridad.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA